

Panamá, 19 de enero de 2001.

Señora

MAGDALENA L. DE FLORES

Alcaldesa Municipal del Distrito de Ocú,
Provincia de Herrera.

Señora Alcaldesa:

Nos place dar respuesta a su Oficio N°4, fechado 2 de enero del 2001, mediante el cual solicita nuestra opinión sobre los Juegos de Suerte y Azar denominados "Chingua", para los cuales el Consejo Municipal de Ocú, mediante el Acuerdo Municipal N°11 de 14 de septiembre del 2000, ha fijado un gravamen de quinientos balboas (B/.500.00) por la explotación de los mismos.

Tal como nos comenta en su Consulta, la duda sobre la aplicación de dicho Acuerdo Municipal surge por razón de Nota enviada por la Junta de Control de Juegos donde les informan que los Juegos de Suerte y Azar son de competencia de dicha entidad por disposición del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Sobre el tema en particular, permítame aclararle que la Junta de Control de Juegos es la entidad encargada, en nombre y representación del Estado, de la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas en la República de Panamá.

Precisamente en desarrollo del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, la Junta de Control de Juegos emitió la Resolución N°059 de 26 de julio de 1999, mediante la cual aprobó el Reglamento para las

Rifas, Tómbolas, Promociones Comerciales y otros Juegos de Suerte y Azar.

Específicamente, el artículo 48 de dicho Reglamento regula lo referente a los Juegos de Suerte y Azar, indicando lo siguiente:

“Artículo 48: Quedan comprendidos bajo el control, supervisión, fiscalización y explotación de la Junta de Control de Juegos, todos los juegos transitorios conocidos como Ruletas, Choclo, Alto y Bajo, Pinta y cualesquiera otros juegos de suerte y azar similares que operen en la República de Panamá. Dichos juegos podrán ser instalados durante la celebración de fiestas patronales, ferias, actividades bailables y aniversarios celebrados en las comunidades del país, siempre y cuando hayan sido autorizados por la Junta de Control de Juegos.”

También se establece en dicho Reglamento, los requisitos que deben cumplir las personas que deseen operar algunos de los juegos de suerte y azar descritos en el artículo arriba citado, incluyendo el pago del derecho de operación. (art.49)

En caso de que el solicitante sea la Junta Comunal, Junta de Festejo o Patronato de Feria, una vez culmine la actividad y dentro de los diez (10) días siguientes, están en la obligación de rendir un informe ante la Junta de Control de Juegos, mediante el cual se acredite el aporte recaudado a favor de la comunidad.

Por tanto, por disposición legal, los Municipios no están facultados para gravar los Juegos de Suerte y Azar que se desarrollen dentro de su circunscripción, ya que el derecho de explotación lo pagan los interesados a la Junta de Control de Juegos al momento en que le son aprobadas las respectivas solicitudes. Sin embargo, lo que sí pueden cobrar los Municipios es el impuesto de las aceras o uso de las vías públicas para instalar dichos Juegos de Suerte y Azar, el cual deberá ser conforme con lo establecido en los Acuerdos Municipales donde se haya aprobado dicha carga impositiva.

Es más, de realizarse dichos Juegos de Suerte y Azar dentro de predios privados, el Municipio no tendría derecho a exigir ningún tipo de impuesto, pues cualquier beneficio lo tendría únicamente el dueño del predio, quien puede exigirle al operador de los Juegos de Suerte y Azar el pago por el uso del bien de su propiedad.

En el caso de que los operadores de los Juegos de Suerte y Azar deseen colocarlos dentro de los terrenos de la Feria San Sebastián, deberán llegar a un acuerdo económico con el Patronato de la Feria, para el uso de los terrenos de la misma.

Sobre este tema del gravamen municipal que algunos Municipios quieren imponer a los operadores de Juegos de Suerte y Azar, ya nuestra máxima Corporación de Justicia ha indicado que los Juegos de Suerte y Azar son rentas nacionales, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 685 del Código Fiscal, por tanto estas actividades no pueden ser gravadas con impuestos municipales, pues se daría la doble tributación, lo que prohíbe taxativamente la Ley de Régimen Municipal.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia a la cual hemos hecho referencia, específicamente señaló lo siguiente:

“...al proceder el Concejo Municipal de David a imponer un gravamen a los aparatos de juegos mecánicos y electrónicos viola flagrantemente la prohibición legal de la doble tributación establecida en el artículo 21 (ordinal 6) de la Ley 106 de 1973, pues es evidente que tal actividad ha sido previamente gravada por el Estado a través de la Junta de Control de Juegos lo que impide que pueda crearse otro gravamen –nacional o municipal- que incida sobre dicha actividad...” (Sentencia de Nulidad de fecha 17 de noviembre de 1997)

Por lo expuesto, somos de la opinión que el Consejo Municipal se encuentra vedado de imponer algún tipo de impuesto municipal a los

Es más, de realizarse dichos Juegos de Suerte y Azar dentro de predios privados, el Municipio no tendría derecho a exigir ningún tipo de impuesto, pues cualquier beneficio lo tendría únicamente el dueño del predio, quien puede exigirle al operador de los Juegos de Suerte y Azar el pago por el uso del bien de su propiedad.

En el caso de que los operadores de los Juegos de Suerte y Azar deseen colocarlos dentro de los terrenos de la Feria San Sebastián, deberán llegar a un acuerdo económico con el Patronato de la Feria, para el uso de los terrenos de la misma.

Sobre este tema del gravamen municipal que algunos Municipios quieren imponer a los operadores de Juegos de Suerte y Azar, ya nuestra máxima Corporación de Justicia ha indicado que los Juegos de Suerte y Azar son rentas nacionales, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 685 del Código Fiscal, por tanto estas actividades no pueden ser gravadas con impuestos municipales, pues se daría la doble tributación, lo que prohíbe taxativamente la Ley de Régimen Municipal.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia a la cual hemos hecho referencia, específicamente señaló lo siguiente:

“...al proceder el Concejo Municipal de David a imponer un gravamen a los aparatos de juegos mecánicos y electrónicos viola flagrantemente la prohibición legal de la doble tributación establecida en el artículo 21 (ordinal 6) de la Ley 106 de 1973, pues es evidente que tal actividad ha sido previamente gravada por el Estado a través de la Junta de Control de Juegos lo que impide que pueda crearse otro gravamen –nacional o municipal- que incida sobre dicha actividad...” (Sentencia de Nulidad de fecha 17 de noviembre de 1997)

Por lo expuesto, somos de la opinión que el Consejo Municipal se encuentra vedado de imponer algún tipo de impuesto municipal a los

Juegos de Suerte y Azar y las actividades que originen apuestas dentro del Municipio, pues tales actividades son gravadas por la Junta de Control de Juegos, como entidad encargada de la explotación de las mismas en nombre y representación del Estado.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad, me suscribo,

Atentamente,

Original }
Firmado } Leda, Alma Montenegro de Fletcher
 } Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/12/hf.